



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ.

Armenia Quindío, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

Auto:	Admite demanda.
Acción:	Grupo.
Accionante:	VICTOR HUGO RODRIGUEZ ARISTIZABAL y Otros.
Apoderado:	GERARDO BERNAL MONTENEGRO.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL.
Radicado:	63001-2333-000-2018-00097-00.

ASUNTO.

Se procede a proveer sobre la admisión de la Acción de Grupo de la referencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 472 de 1998 así como en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* para ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Esta Corporación, mediante Auto del *Veintinueve (29) de Mayo de 2018* (fol. 99), resolvió inadmitir la Acción de Grupo de la referencia, ordenando a los accionantes precisar cuáles eran las personas que acudían en ejercicio de la Acción, toda vez que se *evidenciaba* incongruencia entre el escrito de demanda y el poder de Representación otorgado al *Profesional del Derecho*, concediendo un término de cinco (5) días para que se procediera de conformidad.

En escrito allegado en el término oportuno para ello obrante a folio 103 del expediente único, el Abogado Gerardo Bernal Montenegro corrigió la demanda, manifestando entre otras que: *“Con relación a las personas que no firmaron el poder, no fueron reconocidos o no figuran en el escrito de demanda me permito solicitar que para todos los efectos legales se les tenga como NO accionantes o mandantes”*.

Seguidamente expresó que: *“Por último ruego que en el caso de que alguno de los miembros del grupo no cumpla con los requisitos que el despacho exige, no se le tenga como mandante y en consecuencia se le imprima el trámite personal a la presente acción con los restantes mandantes. Se pone de presente el poder del señor MELESIO quien obra como poderdante y como demandante en el escrito introductorio”* (fol. 103).

Tal y como se anunció en el escrito de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1° y 2° del Artículo 52° de la Ley 472 de 1998, es requisito la debida identificación del apoderado o apoderados anexando el poder legalmente conferido, la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio, pues aunque si bien el parágrafo del Artículo 48° dispone que quien actúe

como *demandante* representa a las demás *personas* que hayan sido *afectadas* individualmente por los hechos vulnerantes, no obstante al perseguir la Acción de Grupo de la referencia el resarcimiento de los perjuicios causados con pretensiones de índole económico, desde el inicio del trámite de la misma es necesario, conforme al Artículo 52º referenciado, una debida identificación de los demandados y demandantes, con la justificación sobre los hechos de la Acción y el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado.

No obstante lo anterior, es claro que por ministerio de la Ley:

“El párrafo del artículo 48 de la Ley 472 dispone que en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. La prescripción en cita prevé una regla fundamental de la acción de grupo: quien formula la demanda, ipso iure, representa a todos los afectados individualmente con los hechos que se alegan vulnerantes. Y al hacerlo el texto legal declara en forma inequívoca que no es necesario que cada uno de los interesados interponga su propia acción “ni haya otorgado poder”. De ahí que el demandante en acción de grupo, por ministerio de la ley, funge como representante de todos los eventuales afectados. En consonancia con ese precepto, el artículo 49 ejusdem prescribe que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Y agrega que cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. El texto legal impone, pues, la gestión profesional de uno o varios abogados que representen los intereses de quienes se estiman víctimas, para poder intervenir en procesos que se adelanten por virtud de una acción de grupo. (...) Ahora, aunque la acción de grupo exige para su interposición la intervención de un abogado, ello no significa como lo pretende hacer ver el impugnante- que una vez presentada la demanda de acción de grupo, todos aquellos que eventualmente concurren con posterioridad al proceso de acción de grupo no puedan tener otro abogado y menos aún que entre estos últimos y el primero exista un mandato judicial tácito que opera por ministerio de la ley y que por lo mismo sea menester reconocerle los honorarios de su actuación hasta cuando ellos se vincularon con otro abogado”.

Sea oportuno precisar, que si bien la Acción de Grupo encuentra regulación especial en la Ley 472 de 1998, no obstante el legislador, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispuso en su Artículo 145 que:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”.

Por su parte en materia de *Acciones de Grupo*, no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, al no disponerse ello en la *Ley 472 de 1998*, ni en el Artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, en relación con el ejercicio oportuno de la Acción, esto es, que se haya incoado dentro del término de dos (2) años oportuno para ello, siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo (Artículo 47° de la Ley 472 de 1998, y 164 numeral 2° literal h) de la Ley 1437 de 2011), se tiene que según lo narrado por las partes en el escrito de Acción, el día 01 de Febrero de 2016 se dio inicio a la obra denominada "*Intercambiador Versailles*" (fol. 11), pero no obstante según las probanzas aportadas junto a la Acción, en especial la que reposa a folio 33 del expediente, informa el accionado Consorcio Vial Cordillera Central que: "*Si bien el contrato de obra 1793 de 2015 INVILAS al cual ustedes hacen referencia se inició el día 1 de febrero de 2016, es necesario acotar que los primeros cuatro (4) meses correspondieron a etapa de pre-construcción, de manera que las obras como tal se iniciaron el 1 de junio de 2016 centrándose en la construcción del puente helicoidal (...)*" (fol. 33)".

Así teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que según se afirma por una de las accionadas, la intervención en la zona para el inicio de las obras fue a partir del día 1 de Junio de 2016, se tiene que el vencimiento de los dos años de que tratan las normas citadas para efectos de contabilizar la caducidad de la Acción, transcurrieron hasta el día 1 de Junio del año 2018, habiéndose incoado la Acción de Grupo de la referencia el día 24 de Abril de 2018 (fol. 97), esto es, dentro del término oportuno para ello.

Por su parte, y al evidenciarse que una de las entidades accionadas a saber: el Instituto Nacional de Vías INVIAS es del orden nacional, es competente este Tribunal en Primera instancia para conocer de la Acción de Grupo de la referencia, conforme lo dispuesto por el Artículo 152 numeral 16° del CPACA.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos que hacen posible proceder a la admisión de la *Acción de Grupo* de la referencia, se procederá de conformidad, teniéndose como *accionantes* a las siguientes *personas*, quienes aparecen debidamente como *poderdantes*, y relacionados en el escrito de demanda:

1. Víctor Hugo Rodríguez Aristizabal.
2. Sergio Medina Berrio.
3. Jhon William Lievano Patiño.
4. Miguel Ángel Ortigón Suárez (Sin firma, con presentación personal).
5. Nelson Rendón Miranda.
6. Nelson Ríos Hernández.
7. José Manuel Piñeres Luna.
8. Melecio Rodríguez Castañeda.
9. José Fabián Cano Arroyave.
10. Angie Lorena Galeano Barbosa.
11. Martha Isabel Urbano.
12. Jhon Jairo Burgos Burgos.
13. Darío Moreno Londoño.

14. José Gamaliel Pérez Arenas.
15. Hugo Mario Restrepo Estrada.
16. Julio Cesar Medina Arango.
17. Luis Javier Galindo.
18. Eduardo Rincón Díaz.
19. Anibal Ortiz Escamilla.
20. Diana María Mejía Ramírez.
21. Jorge Villada Betancourt.
22. Heber Elías Saboga Sánchez.
23. Carlos Arturo Orozco Loaiza.
24. José Abelardo Velásquez Hernández.
25. Luis Bernardo Martínez.
26. José Uriel Restrepo Henao.
27. Miguel Ángel Ortegón.
28. José Duvarí López López.
29. Federman Moreno Sánchez.
30. Jairo Henao Grisales.
31. Carlos Augusto García Juengas.
32. William Arboleda Ruiz.
33. Edgar Mateus Peña.
34. José Nelson Moreno Londoño.
35. William Arias Sánchez.
36. Luis Alfonso Londoño Mejía.
37. Elmer Eliecer Galindo Vargas.
38. Jhon Sebastián Rendón Ramírez.

Por su parte, respecto a los señores:

1. Ana María Ruiz Carvajal.
2. Luz Marina Galvis Arias.
3. Diana Marcela Molina Arias.
4. Francisco Asís Vásquez Hurtado
5. Luis Ángel Vásquez Hurtado.
6. Jhon James Vásquez Ramírez.
7. Pedro Orjuela.
8. Claudia Lorena Ozma Galindo.

Se tendrán como accionantes en tanto otorgaron *poder de representación*, más sin embargo se precisa que no aparecen relacionados en el escrito de Acción *persiguiendo* de manera puntual pretensiones de índole económica o resarcitorias pecuniarias.

Ahora bien, de la lectura de la pretensión primera contenida en el escrito de Acción a folio 19 del expediente, la parte actora la rótula peticionando: "5.1 Rogamos se ordenen medidas cautelares que permitan garantizar el mínimo vital para algunas personas y sus familias, protegiendo así los derechos e intereses del grupo de accionantes, amenazados y además vulnerados con la ejecución del contrato Estatal No. 1793 de 2015 celebrado entre EL INVILAS (Contratante) y el Consorcio Vial Cordillera Central (Contratista), mediante el cual se convino construir la obra

denominada "Intercambiador Versailles". Seguidamente se alude en la pretensión 5.2 que: "A pesar de que el daño ya se encuentra consolidado, rogamos se ordene cesar toda clase de perturbación al derecho al trabajo y que se garantice a futuro el mínimo vital para este grupo de personas (...)" (fol. 19, 20).

En consideración a que la solicitud de medidas cautelares efectuada no reviste la calidad de *urgencia* sin haber sido así informado en el escrito de demanda, y al estar decantado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción¹ que para el trámite de tales medidas ha de aplicarse lo dispuesto tanto por la Ley 472 de 1998 como por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 233 inciso 2° del CPACA, se ordenará correr traslado de la misma a las accionadas, en Auto separado. Se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la *Acción de Grupo* incoada por las personas aquí identificadas en la parte considerativa de este proveído, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** y el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta Providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y demás a lugar conforme el Artículo 53° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este Auto y hágase entrega de copia de la demanda al Agente del *Ministerio Público* lo mismo que al Defensor del Pueblo a través de la señora *Defensora Regional del Pueblo*, en los términos del Artículo 198 N° 3° e inciso 1° del Artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2011, y el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 199 citado.

CUARTO: NOTIFIQUESE *personalmente* el contenido de este Auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a las entidades demandadas conforme lo dispuesto por el Artículo 54° de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR la iniciación de la presente Acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el *hecho lesivo* común expuesto en la demanda, para lo cual se dispone la publicación del presente Auto en el Diario Regional La Crónica del Quindío u otro de amplia circulación regional y/o nacional, ello a cargo de la parte accionante.

De igual forma se dispone que por Secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera de la Secretaría de la Corporación, así como en la Página Web de la Rama Judicial

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00821-01(AG)A - Actor: MARTHA PIMIENTO PARRA Y OTROS - Demandado: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. Y OTROS.

Magistrado: Rigoberto Reyes Gómez.
Radicado: 63001-2333-000-2018-00097-00.

SEXTO: Dentro del término previsto en el Artículo 53° de la Ley 472 de 1998 (10 días), la entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la Acción, todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° y el primer párrafo del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **GERARDO BERNAL MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.094.589 de Pereira, y Tarjeta Profesional N° 58.207 del C.S de la Judicatura como Apoderado de los accionantes, en los términos del memorial poder obrante a folios 1 a 8, y 104 del expediente único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO ELECTRONICO, HOY 22-05-18, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA